



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001597-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01546-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ORNELLA SALOME SANTY CABRERA**  
Entidad : **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (PROINVERSIÓN)**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01546-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2022, interpuesto por **ORNELLA SALOME SANTY CABRERA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (PROINVERSIÓN)**<sup>2</sup> el 3 de mayo de 2022, generándose el Trámite N° E012202637.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
RESUMEN EJECUTIVO 001-2018/DPP/EP; INFORME TECNICO 001-2018/DPP/EP; INFORME LEGAL AMPLIATORIO 01-2018/DPP/EP; INFORME LEGAL 26-2018-OAJ, QUE SUSTENTAN EL ACUERDO CD PROINVERSIÓN 43-1-2018-CD DEL 02-02-18 QUE APROBÓ LA EXCLUSIÓN DEL PROYECTO “REUBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS” DEL PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (APROBADA POR RESOLUCIÓN SUPREMA 076-2013-EF DEL 20-12-13)”.*

El 16 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001488-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 28 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartevirtual@proinversion.gob.pe](mailto:mesadepartevirtual@proinversion.gob.pe), el 4 de julio de 2022 a horas 08:45, generándose el trámite N° E01220392, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado el 08 de julio de 2022, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

1. ANTECEDENTES

(...)

1.4 *Por último, es preciso señalar que con fecha 04 de julio de 2022, se cumplió con entregar la información solicitada por doña ORNELLA SALOME SANTY CABRERA, la cual se remitió vía correo electrónico en el que se adjuntó cuatro (04) archivos electrónicos en formato PDF con los documentos expresamente solicitados. En la misma fecha, la apelante toma conocimiento de la información remitida y responde a dicha comunicación indicando y dando su expresa conformidad a los documentos recibidos”.*

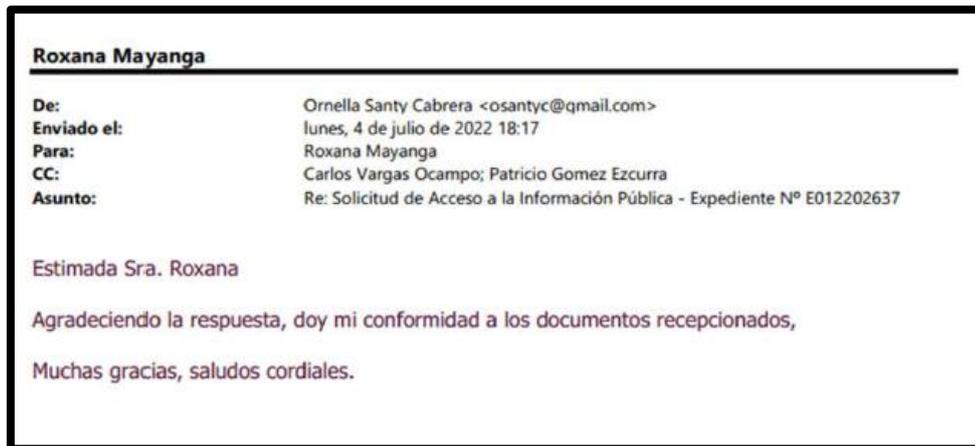
En ese sentido, es preciso señalar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 4 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, adjuntando a dicha comunicación electrónica 4 archivos adjuntos en formato PDF, tal como lo mostramos en la siguiente imagen:



Asimismo, se verificada de la documentación elevada a esta instancia el correo electrónico de respuesta a la entrega de la información solicitada, del cual se puede advertir lo siguiente: *“Agradeciendo la respuesta, doy conformidad a los documentos recepcionados”*, tal como se muestra a continuación:

---

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

### 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 4 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, la entidad entregó la información solicitada, mediante el cual se acredita el envío y entrega de la misma.

Del mismo modo, es preciso señalar que se aprecia de autos la confirmación de la recepción de la información solicitada por la recurrente a través de la misma vía electrónica, donde precisa: “Agradeciendo la respuesta, doy conformidad a los documentos recepcionados”.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información a la recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

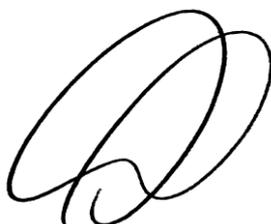
<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

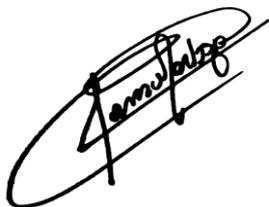
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01546-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2022, interpuesto por **ORNELLA SALOME SANTY CABRERA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ORNELLA SALOME SANTY CABRERA** y a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (PROINVERSIÓN)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb